

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001219980119603

Causante: Isabel Ortiz de Méndez y otro

INADMITE RECURSO

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de los señores **SANDRA MÉNDEZ ORTIZ** y **ALBERTO MARIO MARTÍNEZ MÉNDEZ** contra el auto del 7 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., en lo que respecta a la entrega de unos dineros. Para tal efecto son necesarias las siguientes reflexiones:

1. El recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC468-2017**, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más

cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 *ibidem*, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido *ut supra*, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

2. En el presente asunto, se constata la siguiente actuación procesal:

2.1. Los señores **SANDRA MÉNDEZ ORTIZ** y **ALBERTO MARIO MARTÍNEZ MÉNDEZ**, mediante su apoderado especial y con la coadyuvancia de la primera y del apoderado general del segundo, solicitaron la entrega y pago de los títulos consignados para el proceso de la referencia “*por frutos civiles de arrendamientos*” con la finalidad de “*proceder de inmediato a pagar deudas de los bienes de la sucesión, y en lo referente a prediales procurar obtener descuentos por pronto pago, siendo esta es (sic) la razón fundamental*” de dicha petición (PDF 22 C 15).

2.2. La petición fue resuelta con auto de 7 de junio de 2023 en cuyo numeral 3º dispuso: “*NEGAR la entrega de los dineros depositados a la cuenta del Banco Agrario del despacho por el presente asunto, ya que aún no se califica el trabajo de partición a efectos de determinar el monto exacto que le corresponde a cada heredero. Tengan en cuenta los apoderados que también se encuentra*”

pendiente el pago de las obligaciones fiscales ante la DIAN y la Secretaría de Y Hacienda Distrital (...)" (PDF 28 C 15).

2.3. La decisión fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 29), negado el primero y concedido el segundo con auto del 10 de noviembre de 2023 (PDF 35). Frente a la alzada dijo que la concedía *"de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 491 del C.G.P."* en la medida que se *"mantiene la decisión del despacho de negar la entrega de los dineros depositados"*.

3. Bajo el anterior compendio, brota que la decisión que niega la entrega de dineros no es apelable.

3.1. Dentro del elenco de las providencias que de manera taxativa consagra el artículo 321 del C. G. del P., no aparece enlistado el proveído censurado.

3.2. Ahora, como no existe sentencia aprobatoria de la partición y lo que se pretende con la entrega de los dineros es cancelar las deudas de la sucesión, la norma que gobierna la cuestión es el artículo 503 del C.G. del P., el cual es del siguiente tenor:

PAGO DE DEUDAS. *En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.*

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.



Entonces, como bien se advierte, dicho dispositivo especial no consagra la apelabilidad frente a las decisiones que concierna a la entrega de dinero para el pago de deudas.

3.3. En el proveído mediante el cual se concedió el recurso de apelación, se señaló como soporte para ello el numeral 9º del artículo 491 del C.G.P. Pero ha de verse que dicho canon sólo tiene siete numerales y, en adición, dicha norma gobierna lo concerniente al reconocimiento de interesados, temática ajena a lo que concita el auto sujeto de apelación.

4. En consecuencia y sin mayores consideraciones por no ser necesarias, debe inadmitirse el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo señalado, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **SANDRA MÉNDEZ ORTIZ** y **ALBERTO MARIO MARTÍNEZ MÉNDEZ** contra el auto del 7 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., en lo que respecta a la entrega de unos dineros

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9acb5d38e064882713175e6ee21c9d976a3126050356eb5f8f0b903ef005d9f**

Documento generado en 13/12/2023 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>